

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo 31 de 2022. A despacho escrito pendiente de resolver remitido por el apoderado demandante, el cual se trata de un recurso contra el auto No 548 de fecha 29 de septiembre de 2020, interpuesto en forma extemporánea. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 574

RADICACIÓN 2016-00519

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

El Apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **LINA ALEXANDRA TULCÁN VELEZ**, en contra del señor **EMILIO TULCAN MONTACHEZ**, remitió escrito mediante el cual interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la providencia de fecha septiembre 29 de 2020, por medio del cual se dio por terminado este asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición procede contra los autos que profiera el Juez, salvo norma en contrario, y tiene por objeto que el funcionario que dictó la providencia reconsidere lo decidido, siempre que los argumentos traídos por el recurrente hagan ver que efectivamente existió un error que amerite la reposición y, en consecuencia, su revocatoria. (Art. 318 C.G.P.).

En el caso que ocupa, el recurso recae en el auto No. 548 del 29 de septiembre de 2021, por el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor EMILIO EUGENIO TULCAN MONTANCHEZ, por no haber adelantado la parte actora las diligencias tendientes a notificar al ejecutado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que le requirió para tal fin.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P, prevé que además de interponerse el recurso con la expresión de las razones que lo sustenten, y si el auto objeto del mismo fuera pronunciado por fuera de audiencia, tal recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por su parte, el artículo 109-4º del C.G.P, dispone que: *"Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que se vence el término"*.

De acuerdo a lo anterior, notificada la providencia objeto del recurso, en el estado del 23 de octubre de 2020, el término para recurrir venció el día 28 de octubre de 2020, a las 4:00 de la tarde, hora hasta la cual se encontraba abierto el juzgado, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA20-43 22 de junio de 2020, que restableció el horario de trabajo por causa de la pandemia del Covid-19 en el Departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Chocó, para aquella época fuera de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm. a 4:00 pm.

Ahora, de una revisión del recurso, se observa que si bien el mismo fue remitido a través del correo electrónico del despacho, el día 28 de octubre de 2020, fecha en la cual le vencía el termino de ejecutoria, lo cierto es que fue presentado a la hora de las 16:39 minutos de la tarde, es decir, a las 4:39 p.m, treinta y nueve (39) minutos después de haber cerrado el despacho judicial, y siendo así, no se cumplen con los requisitos del artículo 109-4º del C.G.P., por lo que deviene extemporáneo el recurso propuesto, y por consiguiente será rechazado de plano.

De otra parte, y a propósito de la manifestación del litigante al indicar que su poderdante el día 9 de marzo de 2020, allegó escrito con los soportes de las diligencia de notificación, no sobra advertir que, efectuada una exhaustiva revisión de los anexos que trae con el recurso, se advierte que aquel al cual se hace referencia, es decir, el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P, no tiene firma ni fecha de recibido por parte del Juzgado, y la restante documentación, entre ellas, la guía número 9099997643 de Servientrega, tiene fecha de devolución del 2 de mayo de 2014, y corresponde a un proceso distinto adelantado contra el demandado, en otro despacho judicial, y no al citatorio de fecha 24 de febrero de 2020, con lo que podría el profesional del derecho inducir al despacho en error.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra el auto No. 548 de 29 de septiembre de 2020, dada su extemporaneidad.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ.

Auto notificado en estado electrónico No. 92

Fecha: 8 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario